

El conocimiento tradicional, la normativa de derechos de propiedad intelectual y la Ley de Protección de Obtenciones Vegetales

Mario Rodríguez
Área de Educación, IPNUSAC

Resumen

El jueves 26 de junio de 2014 fue publicado en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala, el Decreto 19-2014 del Congreso de la República, Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales. Este artículo pretende ilustrar cómo dicha iniciativa se inserta dentro de la normativa de derechos de propiedad intelectual y la probable vulnerabilidad de los derechos de los agricultores y campesinos, en el uso de materiales fitogenéticos. El análisis se centra en los siguientes aspectos: descripción del marco de los acuerdos de propiedad intelectual, las implicaciones del Acuerdo UPOV 91 y la problemática de la soberanía y seguridad alimentaria dentro del contexto de las reglas impuestas por los tratados comerciales.

Palabras claves:

Propiedad intelectual, Ley, Acuerdo UPOV, Recursos fitogenéticos, Seguridad alimentaria.

Traditional knowledge, the regulation on intellectual property rights and the Vegetables Obtaining Protection Law

Summary

On Thursday June 26, 2014 Diario de Centroamérica, official organ of the Republic of Guatemala, published the Decree 19-2014 of the Congress of the Republic, Vegetables Obtaining Protection Law. This article pretends to illustrate how such bill is integrated in the regulation of intellectual property rights and the probable vulnerability of the farmworkers and peasants in the use of plant genetic materials. The analysis focuses in the following aspects: description of the intellectual property agreements framework, implications of UPOV 91 Agreement, difficulties of sovereignty and alimentary security among the context of all regulations imposed by trade treaties.

Key words

Intellectual property, UPOV Agreement, plant genetic resources, alimentary security.

Contexto: Definiendo los nuevos límites de la propiedad privada.

La globalización se expandió por el mundo como una ola gigante al invadir todos los aspectos de la vida. En ese proceso hay un debate apasionado y latente, que tiene como actores principales a las instituciones financieras internacionales y a los pueblos indígenas, que están relacionados a través de la normativa de derechos de propiedad intelectual por un lado y los conocimientos tradicionales y la cosmovisión indígena por el otro lado.

El Acuerdo sobre Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) es la normativa introducida durante la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y es el centro del debate, el cual se ha trivializado al extremo de presentarlo como una defensa a los procesos de innovación, que fomenta y premia la inventiva de las personas y que permite, por medio de una patente, la protección de los diseños industriales, marcas, derechos de autor y otros derechos de la propiedad intelectual (DPI), incluyendo derechos sobre organismos vivos.

El objetivo principal de los DPI es maximizar los beneficios económicos de los que dueños de las patentes, pues confiere el poder monopólico sobre el bien que comercializa, evita el riesgo de competencia y genera una protección por un período de tiempo, extensible al realizar pequeñas modificaciones a la fórmula aun cuando no cambie su esencia. El acuerdo ADPIC es resultado

de un proceso de negociaciones internacionales, que busca la implementación a escala nacional de los niveles máximos de protección para aquellos creadores e innovadores.

Esta protección abarca:

- El derecho de autor y los derechos conexos;
- Las indicaciones geográficas;
- Las marcas de fábrica o de comercio;
- La protección de obtenciones vegetales;
- Los dibujos y modelos industriales;
- Los esquemas de trazados y de circuitos integrados
- Protección de la información no divulgada
- El control de prácticas anti competitivas en las licencias contractuales.

La controversia surge, precisamente, cuando dentro de las normas relativas a las obtenciones vegetales, su alcance tiene implicaciones dentro de la agricultura que van más allá de las económicas. Es lógico suponer que, con el grado de desarrollo científico tecnológico logrado por unos países, el proceso de producción material de la propia existencia de las poblaciones de países pobres pueda verse afectada por el acceso a los beneficios que generan las invenciones y los grandes descubrimientos. La normativa internacional

de la OMC obliga a los países miembros a velar por el cumplimiento de los DPI, de lo contrario se enfrentarían a sanciones comerciales. El debate por lo tanto es social, económico, político y ético.

Asimismo, para países como Guatemala donde los pueblos indígenas cuentan con una riqueza de conocimientos que, por siglos, han sido transmitidos a través de las tradiciones y costumbres como herencia a las futuras generaciones. El conocimiento que los pueblos indígenas tienen de su medio ambiente, de la medicina, sus expresiones culturales, de las prácticas sociales y de la riqueza natural existente en su medio, los hacen vulnerables a los intereses económicos de las grandes corporaciones y de los inversionistas, que buscan maximizar el capital a través de la protección aludida.

Ese riesgo está latente, pues no existe en el país una ley que proteja el conocimiento tradicional de los pueblos indígenas y ahora se legisla para acomodar la normativa internacional al ámbito nacional con una protección que puede vulnerar ese conocimiento tradicional. El elemento crucial, dentro de los ADPIC, es el relativo a la alimentación, la medicina y la agricultura, debido al régimen que prevé patentes para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología sin discriminación.

Eso hace compleja la temática de la protección de la propiedad intelectual, debido a que cada día, con el avance de la ciencia y el conocimiento, se abarca un abanico muy grande de acciones con implicaciones sociales y económicas, que no permiten generar procesos de desarrollo con equidad.

Los DPI están también dentro de la lógica de las necesidades humanas y como las personas satisfacen dichas necesidades. La vinculación existente entre los sistemas de producción, en donde se involucran los agricultores y las formas tecnológicas que se han implementado a partir del desarrollo de la ciencia y la tecnología para la producción de alimentos, es vital para cualquier sociedad. Entonces, es válida la pregunta: ¿Quién concentra el poder económico?, debido a que los DPI crean herramientas de control del conocimiento de los procesos productivos tan vitales como la propia agricultura.

Esas herramientas de control son la ciencia, la tecnología, la información y la reglamentación. Todo conforma un sistema complicado, relacionado con la llamada nueva tecnología y el secreto de su desarrollo, que permite al mismo tiempo una dependencia hacia esos procesos.

En el fondo se encuentra el poder. La distancia entre los países ricos y pobres se hace cada vez más grande y la propiedad intelectual solamente refuerza esta tendencia. El desarrollo registrado de la propiedad intelectual durante los últimos diez años, muestra que el ámbito público es cada vez más reducido, debido a la ampliación de la protección que se le otorga a lo privado.

La apropiación individual de la producción intelectual es un invento reciente de occidente, influido por la concepción económica de liberalismo y el predominio del mercado en todos los ámbitos de la vida social. Su lógica está contenida en la economía utilitarista que, además de perseguir un fin de lucro, busca generar un proceso de eficiencia económica, aspecto discutible si se compara con los costos sociales y ambientales que provoca al transformar el conocimiento de un bien público en un bien de beneficio privado.

La polémica se encuentra en que los DPI incrementan el poder de mercado de los propietarios de los derechos otorgados dentro de esta normativa, que por lo general son las grandes empresas transnacionales. Los DPI tienen efectos económicos que afectan directamente a los estados nacionales, especialmente aquellas naciones menos desarrolladas.



La polémica se incrementa cuando en medio de la aplicación de los DPI se encuentran los pueblos indígenas y sus conocimientos tradicionales. En ese marco surge un choque entre los códigos, las normas y las doctrinas ideológicas generadas por occidente, que son generalizadas por las instancias multinacionales, en este caso por la OMC, con las doctrinas y normas propias de los pueblos indígenas.

Los mayas consideran al Derecho maya como un conjunto de elementos teóricos y filosóficos resultantes de la cosmovisión, y cuya práctica permite la construcción de la unidad, el equilibrio y la armonía, no sólo de las relaciones humanas de un determinado espacio territorial, sino también en las relaciones de los seres humanos con la madre naturaleza y todo lo que nos da y propicia la vida. (Ordoñez Cifuentes, J. 1966)

Para los países que tiene una población mayoritariamente indígena con un fuerte vínculo con actividades agrícolas, los DPI se convierten en una amenaza debido a que la venta y distribución de semillas se puede convertir en un monopolio, que aumentaría la dependencia de nuestros países, ricos en biodiversidad pero faltos de tecnología, frente al creciente interés de los países más desarrollados

por su aprovechamiento, no solo económico, sino político estratégico, por el potencial alimenticio que eso representa.

Los DPI han atraído la atención de todos los países, pero han sido promovidos principalmente por aquellas naciones más poderosas política y económicamente, precisamente porque les otorga el derecho de utilizar en forma exclusiva y excluyente ciertos bienes para generar beneficios económicos. El solo título: Derechos de Propiedad Intelectual, da idea de lo que se busca, la adjudicación de un derecho de propiedad, convirtiendo el conocimiento en una mercancía que pueda ser utilizada para la obtención de un beneficio económico. La comunidad internacional ha otorgado a los DPI un derecho de observancia general para utilizar el producto de las invenciones, marcas, modelos, diseños, ideas, conocimientos, procedimientos con el objetivo de generar ganancias y beneficios. Los ADPIC se convierten en el pilar fundamental de la economía de mercado.

Las consecuencias de este debate aún no se cuantifican, pero es claro que hay una concentración de poder y un flujo importante de recursos monetarios que genera un régimen de patentes que no beneficia a los pobres.



El conocimiento tradicional

La cultura de los pueblos indígenas se construyó durante siglos, producto de sus costumbres y tradiciones. Los conocimientos han sido transmitidos de generación en generación. En las comunidades indígenas el conocimiento tradicional tiene un papel importante en la transmisión de conocimientos en áreas vitales, como la seguridad alimentaria, el desarrollo agrícola y los tratamientos medicinales (Jacanamijoy, 2001). Dentro de la normativa de los ADPIC, no hay herramientas que protejan esos conocimientos tradicionales, pues se aduce que no tienen valor mercantil para que puedan ser sujetos de protección, pues según dicha normativa estos conocimientos caen dentro de lo que se conoce como conocimiento de dominio público, o sea aquello que ya se ha convertido en información general.

Los conocimientos tradicionales son de diverso tipo y difíciles de clasificar. Se pueden incluir como conocimiento tradicional la información sobre el uso de materiales naturales destinados para tratamientos médicos (medicina natural), tratamientos terapéuticos, formas de cultivo y cuidados culturales agrícolas, aspectos culturales y artísticos que incluyen música, literatura, arte, técnicas y rituales,

que incluye información, procesos y productos concretos y aquellos que no lo sean, pero tienen un valor cultural y espiritual que se presentan como intangibles.

La organización de las comunidades indígenas gira alrededor de la propiedad comunitaria y la búsqueda de la armonía social, y no del aprovechamiento privado e individual de los beneficios de la actividad económica. La introducción de la normativa ADPIC, con el régimen de patentes y derechos dentro del ámbito de los conocimientos tradicionales sería una gran contradicción, debido a que la propiedad colectiva permite el mantenimiento de los lazos comunitarios y de identidad colectiva, y no busca reforzar el aprovechamiento e enriquecimiento personal. Estas dos concepciones permiten ver la profundidad del debate en torno a este tema.

Entonces, ¿porqué hay necesidad de establecer una normativa especial que permita proteger los conocimientos tradicionales? La respuesta es simple: debe garantizarse que ese conocimiento sirva precisamente para el beneficio de la humanidad y no sea apropiado por las grandes corporaciones empresariales a través de la utilización de dicho conocimiento, que permita su uso apropiado y se obtenga un control exclusivo por medio de la normativa de la propiedad intelectual, lo que se conoce como biopiratería.



Sin embargo existe un marco de interés mucho mayor por parte de las grandes corporaciones ligadas a la industria agrícola y médica, para llevar a cabo procesos de investigación a partir de los conocimientos tradicionales debido al potencial que pueden significar. Aquí surge la pregunta, ¿Quién tiene derecho?

Los sistemas y convenios de protección internacional. Acceso a los recursos biológicos, la normativa

Existen diversos sistemas y convenios en el mundo que regulan la normativa del comercio, la propiedad intelectual y el acceso a los recursos biológicos. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) es la que define el régimen jurídico de los tratados internacionales.

El inicio del proceso de protección intelectual data de 1883 con el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial. Esta se profundizó a partir del desarrollo de la revolución industrial y se generalizó ya dentro de la normativa del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) institucionalizándose a través de la creación de la OMC.

La Convención de Viena tiene como principio, en su Artículo 26 que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe”, el cual genera consecuencias en cuanto a las sanciones convencionales o judiciales, que se pueden imponer por la no ejecución del tratado (Amilien, 1999).

En materia de propiedad intelectual la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) es la que administra los tratados en dicha material. Bajo su tutela están los siguientes tratados:

- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, 20 de marzo de 1883.
- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, acta de París de 24 de julio de 1971.
- Convención de Roma (1961), Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- Tratado sobre la propiedad intelectual respecto de los circuitos integrados.



- Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de marcas del 4 de abril de 1891.
- Acuerdo de Viena por el que se establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas.
- Arreglo de la Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales.
- Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de Productos y servicios para el registro de las marcas, 15 de junio 1957.
- Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, 31 de octubre de 1958.
- Arreglo de Locarno, que establece una clasificación internacional para los dibujos y modelos industriales.
- Tratado de cooperación en materia de patentes, PCT.
- Arreglo de Estrasburgo, relativo a la clasificación internacional de patentes, de 24 de marzo 1871.
- Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite.

- Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes.
- Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico.
- Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor.
- Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución o fonogramas.
- Acuerdo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio.
- Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, ADPIC.

Los convenios internacionales que tiene relación con los DPI, los conocimientos tradicionales y el acceso a la biodiversidad se presentan a continuación:

a) El Sistema UPOV

El sistema de la Unión Internacional para la protección de obtenciones vegetales (UPOV) se estableció en 1961 y ha sido revisado en tres ocasiones. La última en 1991.

Su objetivo es proporcionar protección a las nuevas variedades vegetales obtenidas por parte de los fito - mejoradores. Busca promover las obtenciones creadas con fines agrícolas industriales. Según GRAIN (Genetic Resources Action International) se crean plantas que crecen con sus propios aportes químicos o con sus genes patentados, a expensas de sistemas más diversos y sostenibles.

El acta de 1991 de la UPOV muestra en su Artículo 13 que el dueño de la patente de la nueva obtención, llamado "obtentor" tiene derecho sobre la cosecha del agricultor si no se han pagado los derechos correspondientes.

b) El Acuerdo ADPIC

El Acuerdo sobre Aspectos Derechos de Propiedad Intelectual relacionados al comercio, fue creado en 1994, a partir de la creación de la OMC.

Su objetivo es armonizar normas nacionales sobre lo relativo a la propiedad intelectual y al mismo tiempo permite establecer mecanismos coercitivos para hacerlos respetar. El artículo 27 establece que todos los países miembros deben

exigir patentes por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología.

c) El Convenio de Diversidad Biológica, Acuerdo de Cartagena

El Convenio sobre la Diversidad Biológica fue instituido en 1992, mediante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo Río 92.

Sus objetivos son la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de sus componentes y el reparto justo y equitativo de los beneficios procedentes de la utilización de los recursos genéticos, incluyendo el acceso apropiado a los recursos genéticos y la transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes.

Hay un reconocimiento del derecho de los Estados sobre los recursos biológicos y genéticos de sus territorios. Para la explotación de los recursos se hace necesario: i) Permiso previo del Estado y demás titulares del conocimiento o del recurso; ii) Negociación de la distribución de los beneficios, tanto del acceso a la diversidad biológica como al conocimiento tradicional; y, iii) Debe garantizarse la conservación de la biodiversidad.



d) Recursos fitogenéticos FAO

El compromiso Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos fue adoptado por la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

El compromiso declara de libre acceso y como patrimonio común de la humanidad a los recursos genéticos vegetales. La “resolución 4-89 interpretación acordada” establece que los derechos de obtención vegetal establecidos por UPOV no eran incompatibles con el compromiso.

Reconoce la contribución de los agricultores, y aclaró que el término libre acceso no significa libre de costo. En la resolución 5-89 sobre el derecho de los agricultores, reconoce la contribución en el mejoramiento y conservación de los recursos fitogenéticos que han realizado los agricultores.

e) Convenio 169 de la OIT

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo fue ratificado por el Estado de Guatemala y por lo tanto está en vigencia.

Su artículo 15.1 dice: Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

d) Postura de la UNESCO

La Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) es depositaria de la Convención Universal sobre Derecho de Autor y administra las siguientes recomendaciones: i) protección jurídica de los traductores y las traducciones; ii) las relativa a la condición del artista y sobre las salvaguardias de la cultura tradicional y popular.

El programa infoética de la UNESCO pretende reafirmar la importancia del acceso a todas las personas a la información pública y establecer medios para hacerlo posible.

El Acuerdo UPOV

El Convenio de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales es el acuerdo de mayor relevancia

en lo relativo a la obtención de variedades vegetales. Su vigencia puso en marcha el origen de los “derechos del obtentor”, cuyo objetivo fue que los mejoradores pudieran tener acceso al material programable sexualmente de las variedades que iban surgiendo a raíz de su intervención. Fue en 1970 cuando Estados Unidos lo introdujo en su legislación, lo cual permitió la estandarización de los Derechos del Obtentor.

A causa de la diversidad de variantes que se dieron entre los países por el desarrollo e implementación del Acta UPOV de 1961, se dio origen a revisiones y modificaciones hasta llegar al UPOV 91 actual.

Debido al apareamiento de productos transgénicos y las solicitudes de patentes para dichas variedades, la normativa de cada país se fue adaptando a un estándar internacional, principalmente regulada por la Oficina de Patentes de Estados Unidos y la oficina de patentes de la Unión Europea.

El Acta de la Convención UPOV de 1991, generó los aspectos sustanciales de régimen que hoy se implementa en materia de protección de obtención de nuevas variedades vegetales. Esos cambios se resumen así:

- Los plazos de protección van de 20 años para plantas herbáceas y de 25 para especies leñosas.
- El derecho del obtentor es sobre el material de reproducción de su variedad, del producto de la cosecha obtenida sin autorización y sobre el material de reproducción que se haya obtenido.
- El “Privilegio del agricultor” debe observar y salvaguardar siempre los intereses del obtentor.
- Las variedades derivadas, referidas a una variedad obtenida que tenga similitudes esenciales, para su explotación debe existir una autorización previa del titular de derechos que derivan la variedad obtenida.

UPOV 1991 entró en vigencia en 1998 en algunos países. Con la proliferación de los acuerdos de libre comercio, poco a poco se ha ido adoptando por la mayoría de países. El Acuerdo tiene relevancia en materia de variedades vegetales, especialmente en el ámbito de patentes de las obtenciones vegetales.

Sin embargo no está pensado para proteger, otorgando derechos de explotación sobre los recursos fitogenéticos,

a los pequeños agricultores y menos a comunidades indígenas, que por décadas han realizado contribuciones al fitomejoramiento de diversidad de variedades vegetales. Esto se debe principalmente a los requisitos establecidos en la normativa que favorecen la obtención de las grandes corporaciones.

El alcance del Acuerdo UPOV

El UPOV brinda protección a las variedades vegetales obtenidas, que se conocen como el “derecho del obtentor”. Esos derechos le otorgan garantía de propiedad respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida.

Esto incluye que la producción o multiplicación de los frutos de ésta, la oferta de venta y el producto de cualquier forma de comercialización, se encuentra subordinado a la autorización del obtentor del derecho, de acuerdo con las condiciones y limitaciones que el mismo establezca. Esto incluye las variedades obtenidas de la variedad protegida.

En todo caso los alcances del Convenio UPOV incluyen las variedades obtenidas por transformaciones de ingeniería

genética, retrocruzamientos o inclusive selección natural mutante de la variedad inicial, entre otras.

En otras palabras el Acuerdo UPOV otorga derechos al obtentor de las nuevas variedades, pero aplica determinadas excepciones que vinculan aquellos actos privados que no tienen fines comerciales, sino experimentales y el uso de variedades no derivadas para los agricultores cuando no se distinga adecuadamente la variedad protegida.

El Acuerdo de Libre Comercio con Estados Unidos reconoce dicha excepción dentro de un apéndice, que incluye un reconocimiento de las limitaciones por utilidad pública, pero en ambos casos solo son aplicables siempre que se aseguren los intereses del obtentor.

Bajo esas condiciones, la ley del UPOV puede generar los siguientes casos:

- i) El agricultor no podrá utilizar semillas de variedades protegidas, si no obtiene la autorización del “obtentor” previamente. En ningún caso puede el agricultor vender o regalar dichas semillas. Si no tiene permiso de uso, la cosecha que tenga protección deberá pagar las regalías

generadas o bien puede ser sujeto de la confiscación de la cosecha obtenida.

- ii) El uso privado de una variedad protegida es válido, siempre y cuando sólo se dedique a producir una cosecha que se destinará exclusivamente para la alimentación familiar. En algunos países está clausula sólo aplica para determinadas extensiones de terreno.

Ambas situaciones pueden generar diversidad de escenarios en la producción agrícola. Los efectos que pueda traer la nueva legislación pueden ser:

- i) La ley puede generar una segmentación social y una exclusión de los “derechos del obtentor”, pues solo los productores de agricultura excedentaria y comercial, pueden, por sus condiciones socioeconómicas, obtener nuevas variedades protegidas. Además, por las condiciones del reparto de tierras, la contaminación genética es más factible en pequeñas explotaciones agrícolas, especialmente aquellas de subsistencia, en donde las mismas condiciones imposibilitan cumplir con los requerimientos de las normas y regulaciones que la ley establece. En todo caso, el registro de una patente para una variedad nueva obtenida tiene un

coso elevado, que los pequeños y medianos agricultores no podrán afrontar. Para los pequeños y medianos agricultores, la posibilidad de obtener una nueva variedad es limitada, por los conocimientos y recursos técnicos y económicos requeridos. En todo caso, en Guatemala se conoce la experiencia del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícola (ICTA) para la mejora del maíz y frijol, pero sus resultados no han sido patentados y algunos de esas obtenciones han sido objeto de biopiratería.

- ii) Se puede condenar a las semillas nativas o tradicionales, utilizadas especialmente por comunidades indígenas para sus cosechas, que resulten contaminadas a través de un proceso de polinización libre; en el caso del maíz, eso es factible. Esto significa que la semilla criolla o nativa puede ser contaminada o polinizada por una variedad nueva “protegida”, sembrada por un agricultor cercano. Esa semilla resultante, puede tener una variedad nueva, producto de una variedad protegida, que a su vez contaminó la cosecha de semilla nativa. En la práctica y para fines legales, el propietario de la variedad protegida podrá requerir legalmente los beneficios de la cosecha del productor que tiene semilla nativa, aduciendo “derechos del obtentor”.

- iii) Un efecto colateral de la nueva normativa se relaciona con los costos asociados al respecto de los derechos de patente, implícitamente protegidos en la ley. Eso significa que los agricultores deberán pagar por el uso de semillas mejoradas, sin que eso signifique una mejora en rendimiento y eficacia en la cosecha. En la mayoría de casos las semillas mejoradas vienen dentro de un paquete tecnológico que incluye procesos de aplicación de plaguicidas, herbicidas, y fertilizantes para que tenga los rendimientos indicados. De lo contrario no se obtienen los resultados esperados.
- iv) Las semillas que el productor adquiere, no son de su propiedad, siguen siendo propiedad del obtentor del derecho, quién es el que establece los requisitos para su explotación. Así la ley le otorga una triple protección al "obtentor" del derecho, puesto que la semilla lo protege los derechos de propiedad intelectual, los derechos del obtentor que reconoce el UPOV y la ley de patentes, si fuera el caso de existencia de una modificación genética.
- v) Reducción de la biodiversidad existente. Los monocultivos basados en diversidad de variedades de una misma especie permite afrontar de mejor

manera una diversidad de amenazas y plagas que la uniformidad genética que puede generar escenarios de conflicto en la agricultura actual, precisamente por la homogenización que se produce en el tiempo con este tipo de modelo agrícola.

- vi) Las patentes crean monopolio y un mercado cautivo para vendedores de nuevas variedades y empresas de productos agro químicos, asociados a la producción de esas nuevas variedades. En especial un mercado ampliado para las grandes corporaciones agrícolas.

Reflexión final (preliminar) a la aprobación de la Ley UPOV

Las implicaciones de la nueva normativa, aprobada dentro del andamiaje establecido por el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, deben ser analizadas de conformidad con la coyuntura actual que implica el cuestionamiento directo al modelo económico vigente, el fracaso del fomento de la agro exportación y el mono cultivo y la conflictividad rural existente.

De una u otra manera esta nueva normativa se inserta dentro del mismo esquema de beneficiar a las grandes

corporaciones, en detrimento de la producción local, el desarrollo endógeno y la riqueza los pueblos indígenas que, a la postre, se convierte en un atentado contra el patrimonio de todos los guatemaltecos.

Por eso resulta importante el reconocimiento y protección real de los conocimientos tradicionales. Esto incluye la protección que tienen los agricultores y campesinos que han domesticado, mejorado y mantenido la diversidad de sus semillas y que también abarca el conocimiento de los pueblos indígenas hacia sus medicinas, sus plantas, su entorno y sus procedimientos.

Esto es una cuestión política, económica y ética, y no hay que dejar solamente a los juristas que decidan la normativa. Los conocimientos tradicionales son patrimonio de la humanidad. De todos/as. Amenazadas por un régimen de propiedad que excluye del desarrollo a una parte importante de la población, de los beneficios y la riqueza intelectual generada por la humanidad.

Referencias bibliográficas

- Amilien, C. et al (1999). El grado de cumplimiento de los tratados ambientales internacionales por parte de la República de Guatemala 1999. Guatemala: IDEADS.
- Cabrera, J. y Sánchez, J. (2001) Las negociaciones sobre derechos de propiedad intelectual, el comercio y el ambiente para una agenda positiva. San José, Costa Rica: Centro Internacional de Política Económica. CINPE. En <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/CD11/intele.pdf> (acceso el 20/07/2014)
- Chajón, A. (2002) Las regulaciones internacionales vigentes sobre la propiedad intelectual y sus implicaciones para Guatemala. Periodo 1995-2000. Guatemala: Universidad de San Carlos. Tesis de grado. Escuela de Ciencia Política, USAC.
- Congreso de la República de Guatemala (2000) Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000. Guatemala: Diario de Centroamérica, 27 de septiembre de 2000. Accesible en <http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2000/gtdcx57-2000.pdf> (Acceso el 15/07/2014)
- Congreso de la República de Guatemala (2002) Reformas a la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 76-2002. Guatemala: Diario de Centroamérica, 11 de febrero de 2003. Accesible en <http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2002/gtdcx76-2002.pdf> (Acceso el 15/07/2014)
- Congreso de la República de Guatemala (2014) Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales. Decreto 19-2014. Guatemala: Diario de Centroamérica, 26 de junio de 2004. Accesible en <http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2014/CCXCIX0860200010019201426062014.pdf> (Visitado el 15/07/2014)



- Correa, C. (2004) Los conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual. New York: Quaker United Nations Office, Occasional Paper 12.
- Germaín, A. (2001). "Derechos de propiedad intelectual y biodiversidad en la región mesoamericana". En boletín Alternativas para el Desarrollo No 74. Fundación para el Desarrollo. El Salvador.
- Gobierno de Guatemala (2002) Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial. Acuerdo Gubernativo número 89-2002. Disponible en <http://guatemala.eregulations.org/media/reglamento.pdf> (Visitado el 15/07/2014)
- Jacanamijoy, A. (2001). Regulación y protección para los conocimientos tradicionales Cusco Perú. Editorial Coica. http://www.portalces.org/sobi2_downloads/8/821.pdf (Visitado el 18/06/2014)
- Ministerio de Economía (2005) Síntesis del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana. Guatemala: Mineco / BCIE. Accesible en <http://dace.mineco.gob.gt/mineco/cafta/sintesis.pdf> (Visitado el 15/06/2014)
- Ordoñez, J. (Comp.) (1996) En torno al derecho de los indígenas. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Organización de los Estados Centroamericanos (1968) Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. (Marcas, nombres comerciales y Expresiones o señales de propaganda). San José, Costa Rica. Accesible en <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=gt> (Visitado el 19/07/2014).
- Organización de las Naciones Unidas (2002) Convenio sobre diversidad biológica. Nueva York. Sitio web del Convenio <http://www.cbd.int/>. Sitio web del Acuerdo: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf> (Visitados el 19/07/2014)
- Programa Cambio Social, Biodiversidad y Sostenibilidad del Desarrollo (1999) Nuestro derecho a saber y compartir, respuesta de los pueblos ante la privatización del conocimiento. Heredia, Costa Rica: Universidad Nacional/ CAMBIOS. Serie de cuadernos didácticos, no. 3.
- Rodríguez, S. (2004). Las estrategias cambiantes y combinadas para consolidar la propiedad intelectual sobre la vida. México: Fundación Heinrich Böll. Disponible en http://www.bilaterals.org/article.php3?id_article=885. (Visitado el 18/06/2014)
- Sobenes, A. (2004) Análisis y actualización del inventario de la normativa y la legislación existente sobre el tema de biotecnología y seguridad de la biotecnología y análisis de competencias institucionales en Guatemala. Guatemala: Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Accesible en <http://www.bchguatemala.gob.gt/Members/admin/documentos/1-InventarioyAnalisis.pdf>. (Visitado el 15/06/2014)
- Tansey, G. (1998) Comercio, propiedad intelectual, alimentación y biodiversidad. Londres: Quaker Peace & Service, Accesible en <http://homepages.3-c.coop/tansey/trips/trips-esp.pdf> (Visitado el 18/06/2014)
- UPOV (1991) Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales. SUIZA. <http://www.upov.int/portal/index.html.es> (Visitado el 15/06/2014).

